

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2024 22:21:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2024 10:40:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2024 13:16:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2024 15:00:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2024 08:06:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 382-2022/APURIMAC
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Improcedencia de la acción de revisión

Sumilla. El promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, así como el juicio de medición de la pena. No se aportó principio de prueba acerca de su no vinculación con el delito materia de condena, de tal suerte que ponga en crisis los hechos declarados probados en el proceso penal declarativo de condena. El imputado es reincidente, y no presentó prueba que enerve esta circunstancia, de modo que no puede sostenerse una vulneración del principio de igualdad ante la ley. En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado ZENOBIO HUAMÁN LIMA contra la sentencia de instancia de fojas siete, de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a veintiocho años de pena privativa de libertad, cuatrocientos días multa y once años de inhabilitación, así como al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que el accionante HUAMÁN LIMA en la demanda de revisión de fojas una, de ocho de junio de dos mil veintidós, invocó, sin precisión de causal específica, el artículo 439 del Código Procesal Penal.

- ∞ Sostuvo que se limitó a alquilar la camioneta en la que se encontró la droga (clorhidrato de cocaína) decomisada; que no sabía que se utilizó la camioneta alquilada para transportar droga; que la sindicación de su coimputado no es suficiente; que, además, la pena impuesta a él difiere de la pena aplicada al chofer Suhui García.
- ∞ No adjuntó prueba alternativa alguna.

TERCERO. Que es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, **(i)** de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; **(ii)** de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o **(iii)** de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que el promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, así como el juicio de medición de la pena. No se aportó principio de prueba acerca de su no vinculación con el delito materia de condena, de tal suerte que ponga en crisis los hechos declarados probados en el proceso penal declarativo de condena. El imputado es reincidente, y no presentó prueba que enerve esta circunstancia, de modo que no puede sostenerse una vulneración del principio de igualdad ante la ley.

- ∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado ZENOBIO HUAMÁN LIMA contra la sentencia de instancia de fojas siete de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en



REVISIÓN SENTENCIA N.º 382-2022/APURIMAC

agravio del Estado a veintiocho años de pena privativa de libertad, cuatrocientos días multa y once años de inhabilitación, así como al pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación y ejecución a la Secretaría de la Sala. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR